



**Centro de  
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

*La mano amiga  
para solucionar tus  
controversias*



# **REGLAMENTOS ARBITRALES**



Centro de  
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

# REGLAMENTO ARBITRAL

# 2023

*“La mano experta para solucionar  
tus controversias”*



## PRESENTACIÓN

La Cámara de Comercio y la Producción de Puno, pone a disposición del sector empresarial, del estado y el ciudadano en general, el Centro de Arbitraje como un medio privado de solución de controversias de manera eficiente y con transparencia.

Los Procesos Arbitrales que han sido administrados por nuestro centro, se han llevado a cabo, respetando el debido proceso, lo que ha permitido generar confianza dentro de todos los usuarios. Garantizando un proceso transparente y eficaz para la solución de conflictos.

Durante estos 11 años de servicio a nuestra región, somos una de las instituciones con mayor prestigio y experiencia en la administración de procesos arbitrales, que ha contribuido a una cultura de paz social

Por ello ponemos a disposición de nuestros usuarios, nuestras herramientas de gestión renovadas, a fin de continuar garantizando un servicio de calidad.

**Lic. Francisco G. Aquisé Aquisé**  
Presidente

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno durante estos once años de funcionamiento ha venido promoviendo la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en nuestra Región de Puno, demostrando transparencia, imparcialidad y debido proceso en el trámite de los procesos arbitrales.

Estando de la mano con la modernización tecnológica que se viene implementando por la globalización que vive el mundo, el Centro de Arbitraje de la Cámara y la Producción de Puno, viene implementado la revisión y actualización de nuestros instrumentos de gestión, con la finalidad de contribuir a la solución célere y eficaz de los conflictos de intereses de nuestros usuarios; de tal manera que los usuarios que hacen uso de nuestros servicio de arbitraje se sientan satisfechos con el servicio prestado.

Para ello es necesario contar con los instrumentos de gestión indispensables, a fin de constituir las reglas de juego por las cuales se tramita un proceso arbitral, los mismos que han sido desarrollados y modificados de acuerdo de nuestra experiencia y que resulta una herramienta indispensable en su aplicación.

En ese sentido, luego de un arduo de trabajo de revisión y redacción que se llevó a cabo en el Centro de Arbitraje que presido y con la participación de los demás miembros del Consejo Superior de Arbitraje y personal administrativo del Centro, damos a conocer a la población en general nuestro nuevo reglamento de arbitraje.

Dr. René Raúl Deza Colque  
Presidente  
Consejo Superior de Arbitraje  
Centro de Arbitraje- CCPP



Centro de  
Arbitraje Puno

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

## CONTENIDO

Clausula Modelo	<u>5</u>
Estatuto	<u>7</u>
Código De Ética	<u>19</u>
Autoridad Nominadora	<u>27</u>
Reglamento De Arbitraje	<u>31</u>
Reglamento De Aranceles Y Pagos	<u>59</u>



## **Reglamento de Arbitraje**

### **Miembros del Consejo Superior de Arbitraje**

Publicado en el período 2022, por los miembros del Consejo Superior de Arbitraje

<b>Dr. René Raúl Deza Colque</b>	<b>Presidente</b>
<b>Dr. José Asdrúbal Coya Ponce</b>	<b>Vicepresidente</b>
<b>Ing. Germán Negreiros Ordoñez</b>	<b>Consejero</b>
<b>Dr. Edgar Benancio Bueno Luján</b>	<b>Consejero</b>
<b>Lic. Vilma Olinda Dueñas Arce</b>	<b>Consejero</b>



**CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE**  
**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la**  
**Producción de Puno “CA-CCP/P”**

*"Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P”, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional."*

**CLÁUSULA MODELO DE ARBITRAJE**  
**Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la**  
**Producción de Puno “CA-CCP/P”**

**Arbitration Court of the Puno Chamber of Commerce**  
**“CA-CCP/P”**

*"Every lawsuit or controversy, derived or related to this legal act, will be solved through arbitration, according to the Arbitrational Regulations of the Arbitration Court of the Puno Chamber of Commerce; to whose rules, administration and decisions the parties are unconditionally subjected."*





# ESTATUTO





## TÍTULO I

### CENTRO DE ARBITRAJE

#### Artículo 1.-

##### Funciones

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno ejerce sus funciones a través del Consejo Superior de Arbitraje (el “Consejo”) y de la Secretaría General (la “Secretaría”).
2. El Centro no resuelve por sí mismo las disputas que le sean sometidas. Su función primordial es la de asegurar la aplicación de los Reglamentos y dispone para estos efectos de todos los poderes necesarios.
3. Los Reglamentos incluyen el Reglamento de Arbitraje y sus Apéndices: las Reglas del Árbitro de Emergencia (Apéndice I) y las Reglas de Arbitraje Acelerado (Apéndice II); el Estatuto del Centro, El Código de Ética, las Reglas para Autoridad Nominadora, El Reglamento de Aranceles y pagos y las Directivas de carácter general aprobadas por el Centro para complementar, regular e implementar el Reglamento.
4. Las decisiones adoptadas por el Consejo sobre las cuestiones relativas al arbitraje tienen naturaleza administrativa y son definitivas y vinculantes para las partes y para el Tribunal Arbitral.

## TÍTULO II

### EL CONSEJO SUPERIOR DE ARBITRAJE

#### Artículo 2.-

##### Composición

- Presidente
- Vicepresidente
- 3 Consejeros

#### Artículo 3.-

##### Funciones

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, Directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el Artículo 05.
2. El Consejo Superior de Arbitraje está encargado de someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.
3. Apreciar la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento de Arbitraje o a la administración del Centro.
4. Decidir sobre la consolidación de arbitrajes y la incorporación de partes adicionales, en caso de que existan objeciones de algunas de las partes y el Tribunal Arbitral no esté constituido.
5. Designar Árbitros de Emergencia y el cumplimiento de las demás funciones que le encomienda el Apéndice I de Reglas del Árbitro de Emergencia.
6. Mantener relación con otros organismos de carácter nacional o internacional especializados o que tengan un interés en el arbitraje, los mismos que serán viabilizados por la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

#### Artículo 4.-

Calificaciones de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje



1. Para ser designado Presidente se requiere ser abogado y tener no menos de quince (15) años de ejercicio profesional. En el caso del Vicepresidente se requiere ser profesional y/o empresario con un mínimo de Trece (13) años de ejercicio. Para ser designado consejero se requiere ser profesional con no menos de ocho (8) años de ejercicio. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.
2. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Consejeros tendrán un período de (2) dos años.
3. El cargo de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje será remunerado con una dieta por cada sesión asistida, independientemente de que esta haya sido suspendida o reprogramada. El Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno fija el monto de la dieta, siendo que el pago se hará efectivo teniendo en cuenta:
  - a. La asistencia efectiva de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje citados con carácter obligatorio.
  - b. Los ingresos obtenidos mensualmente por organización y administración de procesos arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

El pago deberá realizarse una vez concluida la sesión a la cual asistió cada miembro del Consejo Superior de Arbitraje.

#### **Artículo 5.-**

##### **Atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje**

1. Son atribuciones del Presidente del Consejo Superior de Arbitraje:
  - a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.

- b. Suscribir las resoluciones y comunicaciones probadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el Secretario General.
- c. Representar institucionalmente al Centro de Arbitraje ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
- d. Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales.

En los casos de impedimento o renuncia del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente en el ejercicio de sus funciones y en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

#### **Artículo 6.-**

##### **Vacancias**

El cargo de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno podrá considerar vacante en el cargo a cualquier miembro del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.

#### **Artículo 7.-**

##### **Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje**

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente, en la forma dispuesta por el propio Consejo Superior de Arbitraje mediante acuerdo de sesión ordinaria.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje, Reglamentos Arbitrales y demás normas aplicables.

- c. Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros y Declaración Jurada de autorización de pagos.
- e. Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
- h. Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro de Arbitraje.
- i. Absolver consultas de carácter general de los usuarios relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje y Directivas que hubiere aprobado.
- j. Someter al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
- k. Absolver las consultas dirigidas al Consejo Superior de Arbitraje, previo pago del arancel correspondiente.
- l. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- m. Supervisar la capacitación de árbitros.
- n. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el nombramiento del Secretario General y Secretario Arbitral del Centro de Arbitraje, así como su sanción, remoción, en caso de mediar causa justificada.
- o. Proponer al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- p. Informar semestralmente al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno acerca del desarrollo de las actividades del Centro de Arbitraje, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- q. Delegar en el Secretario General las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro de Arbitraje, considere convenientes.
- r. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro de Arbitraje.
- s. Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

### **Artículo 8.-**

#### **Sesiones**

1. El Consejo Superior de Arbitraje sesionará, cuando haya mínimo 3 puntos de agenda en el lugar, día y hora que el Presidente determine, preferentemente en el local del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
2. Las sesiones ordinarias son programadas por el Secretario General a propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de tres (3) días a su realización. Las sesiones extraordinarias son programas por el Secretario General a



propuesta del Presidente o quien haga las veces en dicho cargo con una anticipación de dos (2) días de su realización. Los consejeros deberán confirmar su asistencia por el mismo medio utilizado para la citación hasta veinticuatro horas antes de la realización de la sesión.

3. La asistencia a las citaciones es de forma obligatoria.
4. La asistencia a las sesiones programadas tendrán una tolerancia máxima de cinco (5) minutos, pasados los cuales será computada como falta y, de ser el caso, el miembro asistente tendrá derecho a voz pero no a voto.
5. La inasistencia injustificada en más de tres (3) oportunidades consecutivas o cuatro (4) alternativas es causal de remoción para los miembros que integran el consejo Superior de Arbitraje.

#### **Artículo 9.-**

##### **Quórum y mayorías**

1. Se requiere la asistencia de tres (3) miembros del Consejo Superior de Arbitraje para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los miembros del Consejo deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
2. El Secretario General concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz pero sin voto.

#### **Artículo 10.-**

##### **Actas**

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje

constarán en un Libro de Actas, legalizado ante Notario Público, que llevará el Secretario General. Las actas serán firmadas por el Presidente o por quien ejerza sus funciones y por

no menos de dos miembros del Consejo concurrentes.

#### **Artículo 11.-**

##### **Carácter confidencial de las sesiones**

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
2. A las sesiones asistirán los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y el Secretario General, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro de Arbitraje. Excepcionalmente, el Presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.
3. En el caso de que algún miembro del Consejo, faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del Secretario General y otros funcionarios del Centro de Arbitraje. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.

#### **Artículo 12.-**

##### **Prohibición de atender por separado a las partes**

1. Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor como integrante del Consejo superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso que lo integre.

### **Artículo 13.-**

#### **Incompatibilidad**

1. Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro de Arbitraje.
2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.
4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

### **Artículo 14.-**

#### **Participación de los Miembros del Consejo Superior en los arbitrajes del Centro de Arbitraje**

1. Los miembros del Consejo Superior de Arbitraje no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como co árbitros, árbitro único o Presidente del Tribunal Arbitral. Sin

sin embargo , podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes, o por los co árbitros, en caso de ser elegidos como Presidente del Tribunal Arbitral.

2. El consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso.

### **Artículo 15.-**

#### **Inhibición**

1. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante el Centro de Arbitraje, debe manifestarlo al Secretario General, desde que tenga conocimiento de tal situación.
2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.
3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta
4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.



## LA SECRETARÍA GENERAL

### TÍTULO III

#### Secretaría General

#### Artículo 16.-

##### Conformación

La Secretaría General del Centro de Arbitraje, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El Secretario General.
- b. Los Secretarios Arbitrales.

#### Artículo 17.-

##### Función

La Secretaría General está encargada de la adecuada organización y administración de los arbitrajes, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo y, en general, de la organización administrativa del Centro. Está conformada por el Secretario General y los secretarios arbitrales.

#### Artículo 18.-

##### El Secretario General

1. El Secretario General es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, por el Consejo Directivo de la Cámara, a propuesta del Consejo.
2. El Secretario General debe ser Abogado Habilitado, ser profesional con dos (02) años de ejercicio, con conocimientos y experiencia en mecanismos alternativos de solución de controversias..

#### Artículo 19.-

##### Atribuciones

Son atribuciones del Secretario General las siguientes:

- a. Calificar las solicitudes de arbitraje y demás

comunicaciones y documentos dirigidos al Centro, cumpliendo con los trámites y prerrogativas que le confieren conformidad con los reglamentos y sus apéndices.

- b. Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente y eficaz administración de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- c. Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con los Reglamentos y sus Apéndices y tomar cualquier decisión referida a la ejecución de dichas liquidaciones.
- d. Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro de Arbitraje, y de modo semestral los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro de Arbitraje.
- e. Actuar como secretario del Consejo, participando en todas sus sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- f. Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro de Arbitraje, directamente o mediante la designación de Secretarios Arbitrales.
- g. Proponer al Consejo las modificaciones que estime necesarias a los Reglamentos y sus Apéndices.
- h. Coordinar con el Consejo la actualización del Registro de Árbitros del Centro.
- i. Emitir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros.
- j. Preparar notas, guías, formatos y otros documentos para información de las partes y los árbitros o que sean necesarios para la conducción del proceso arbitral así como informes para el Consejo sobre el estado de

- los casos.
- k. Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
  - l. Elaborar la Memoria anual del Centro e informar al Consejo acerca del Plan Operativo del Centro y de modo semestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.
  - m. Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro de Arbitraje, así como conservar y custodiar los expedientes.
  - n. Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo, adicionales a las establecidas en este Estatuto, los respectivos Reglamentos o las que sean inherentes a su cargo.
- f. Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
  - g. Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.
  - h. Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezca el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue al Secretario General, estuvieren dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.
  - i. Tramitar los procesos arbitrales hasta la constitución del Tribunal Arbitral.

## Artículo 20.-

### Los Secretarios Arbitrales

Para ser designado como Secretario Arbitral se requiere ser abogado habilitado, tener dos (02) años de experiencia profesional.

## Artículo 21.-

### Deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales

Son deberes y obligaciones de los Secretarios Arbitrales los siguientes:

- a. Efectuar las liquidaciones de los honorarios al Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, de conformidad con los reglamentos y sus apéndices.
- b. Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- c. Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- d. Emitir razones dentro del arbitraje.
- e. Notificar oportunamente a las partes.

## Artículo 22.-

### Sanciones al Secretario General y a los Secretarios (as) Arbitrales

El Secretario General y los Secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos Arbitrales.
- c. Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d. Por ser condenado por delito doloso.
- e. Por faltar al deber de confidencialidad.





## TITULO IV

### REGISTRO DE ÁRBITROS

#### Artículo 23.-

##### Registro de Árbitros

1. El Centro de Arbitraje mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje evalúa la solicitud de incorporación y revalidación, los nombres de las personas que integraran dicho registro. Con cargo a dar cuenta al Consejo Directivo, para su conocimiento.
2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

#### Artículo 24.-

##### Acceso público al Registro de Árbitros

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje.

#### Artículo 25.-

##### Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al Presidente del Consejo Superior de Arbitraje. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.
2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:
  - a. El prestigio profesional del solicitante.
  - b. La capacidad e idoneidad personal.
  - c. La antigüedad en el ejercicio profesional.

- d. Los grados académicos.
  - e. La docencia universitaria.
  - f. Las publicaciones de contenido científico o jurídico efectuadas.
  - g. La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
  - h. Certificado de no tener Antecedentes Judiciales, Policiales, Financieros y no ser deudor alimentario moroso.
  - i. Certificado de Capacitación de la Cámara de Comercio de Puno y otros sobre arbitraje
3. El Cargo de Árbitros tendrá una vigencia de dos años. Vencido el mismo será ratificado o no por un periodo similar previa revalidación de los requisitos.
  4. Los miembros del Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno están impedidos de ser parte del registro de árbitros, peritos y secretarios arbitrales.
  5. El Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.
  6. El Consejo Superior de Arbitraje se reserva el derecho de admisión de los árbitros que hayan sido separados, suspendidos, o impedidos de integrar el Registro de Árbitros, así como de árbitros que tengan recusación fundada.

#### Artículo 26.-

##### Causales para la interposición de quejas

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de

Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.

- b. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- c. Por faltar al deber de confidencialidad.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

#### **Artículo 27.-**

##### **Proceso de queja contra árbitros**

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (5) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el Secretario General quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.

#### **Artículo 28.-**

##### **Sanciones y Publicidad**

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:
  - a. Amonestación escrita.

- b. Suspensión no mayor de un (1) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
- c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.
- d. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
- e. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro de Arbitraje y en los boletines que periódicamente publique éste.

#### **Artículo 29.-**

##### **Proceso disciplinario contra árbitros**

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:
  - a. Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje.
  - b. Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
  - c. Por haber sido condenado por delito doloso.
  - d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
  - e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (5) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria



que estime pertinente.

3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva en decisión motivada por el Consejo Superior de Arbitraje, esta decisión es inimpugnable. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.
4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el Artículo 28 del presente estatuto.



# CÓDIGO DE ÉTICA



## CÓDIGO DE ÉTICA

### Artículo 1.-

#### Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno “CA-CCP/P” (en adelante, el Centro de Arbitraje) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros.

### Artículo 2.-

#### Normas éticas

Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.

### Artículo 3.-

#### Principios fundamentales

Los árbitros durante el desarrollo del arbitraje, deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

#### Independencia

1. Una vez que el árbitro acepta el cargo y durante el ejercicio de sus funciones, debe evitar tener o comenzar cualquier tipo de relación de negocios, profesional o personal, o adquirir cualquier interés económico o personal con las partes que pueda crear dudas justificadas acerca de su independencia.
2. Una persona que haya actuado como árbitro debe observar el mismo deber establecido en este artículo durante un tiempo razonable después de la conclusión de sus funciones.

#### Imparcialidad

1. Actuar imparcialmente y asegurarse de que cada parte tenga oportunidad suficiente para exponer su caso y ser oído.
2. Conducir el arbitraje con trato igualitario a las partes.
3. Procurar que las partes sean notificadas con la debida anticipación de la fecha y lugar de cualquier audiencia o conferencia. Si una parte no comparece después de dicha notificación, el árbitro puede proceder con el arbitraje pero solo una vez que haya verificado que la parte ausente ha recibido una notificación apropiada y oportuna.
4. Permitir y promover la participación efectiva de los demás árbitros en los distintos aspectos del arbitraje.

#### Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un pre concepto. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

#### Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

#### Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que en la resolución de un caso



sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

### **Empeño**

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa.

### **Confidencialidad**

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

### **Discreción**

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente.

### **Diligencia**

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

### **Celeridad**

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad, tratando de cumplir con los plazos y el tiempo adecuado.

### **Eficiencia**

1. Un árbitro debe conducir el arbitraje de modo que permita la resolución justa y eficiente de las materias sometidas a su decisión.

2. Un árbitro debe hacer todos los esfuerzos razonables para prevenir tácticas dilatorias, presiones de las partes o de otros participantes, o cualquier otro abuso o disrupción del arbitraje.
3. Un árbitro no debe dejarse influenciar por presiones externas, presión pública o mediática, temor a la crítica o interés propio. Debe evitar conductas o declaraciones que den la apariencia de parcialidad a favor de una parte.

### **Artículo 4.-**

#### **Deberes generales**

El futuro árbitro acepta su nombramiento sólo si está plenamente convencido de que:

1. Puede cumplir sus funciones con imparcialidad e independencia.
2. Posee los conocimientos necesarios para resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y, en su caso, comprensión y capacidad de expresión adecuados del idioma del arbitraje correspondiente.
3. Puede dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.
4. Se encuentra disponible para conducir el arbitraje de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Arbitraje, o de cualquier otro requisito acordado por las partes, así como dedicar el tiempo y atención necesarios para su conclusión.
5. Cumplir con las disposiciones administrativas que emita el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

### **Artículo 5.-**

#### **Ámbito de aplicación**

Los principios expuestos en el artículo 3, además de los árbitros, también son aplicables a las partes,

sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

## Artículo 6.-

### Deber de declaración

- a. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría a cargo del proceso arbitral.
- b. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
- c. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias, que a continuación se detallan:
  - i. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - ii. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
  - iii. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
  - iv. Las designaciones anteriores de árbitro por las partes, sus representantes y abogados así como toda información sobre los arbitrajes en los que participa o ha participado con los co-árbitros o con los abogados de las partes.
  - v. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
  - vi. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
  - vii. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
  - viii. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tenga una significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.
  - ix. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
  - x. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
  - xi. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
  - xii. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
  - xiii. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
  - xiv. La obligación de revelar cualquier interés o relación constituye un deber continuo que





exige que la persona que acepta actuar como árbitro revele, tan pronto como le sea aplicable, cualquier interés o relación que pueda surgir, o de las que tome conocimiento.

- xv. Cualquier duda en cuanto a si una revelación debe ser hecha o no, debe ser resuelta a favor de la revelación.
- d.- El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.

### Artículo 7.-

#### Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.
2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el Artículo 6 del presente Código.
3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto.
4. Este se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un

socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

- Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad, no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

### Artículo 8.-

#### Comunicaciones con las partes y sus abogados

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.
2. El árbitro debe ser especialmente meticuloso en evitar tratos personales significativos con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.
3. Las comunicaciones entre el árbitro y las partes acerca de la identidad de las partes y de la naturaleza del caso a fin de asegurarse de que no existen hechos o circunstancias que comprometan la independencia e imparcialidad del árbitro, o que este tiene la competencia y experiencia requeridas para actuar como árbitro, así como de toda información relevante para la selección y designación del presidente del Tribunal Arbitral.
4. Las comunicaciones entre el árbitro y cualquier parte que haya asistido a una audiencia o participe de una conferencia sin que esté presente la otra parte siempre que haya recibido una notificación apropiada.
5. Una persona designada como árbitro que se encuentre afectada por hechos o circunstancias que comprometen su independencia o imparcialidad, debe abstenerse de aceptar el cargo y comunicar oportunamente este hecho dentro del plazo

para manifestar su aceptación.

6. Una persona designada como árbitro que se encuentra afectada por hechos o circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre su independencia o imparcialidad, debe revelarlas a las partes antes de su aceptación o conjuntamente con ella. Estos hechos o circunstancias incluyen, entre otros:
  - i. Cualquier interés directo o indirecto de carácter económico o personal en el resultado del arbitraje.
  - ii. Cualquier relación de negocios, económica, profesional o personal, presente o pasada, que tenga o haya tenido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados y los familiares, socios o empleados de estos, y que pueda razonablemente crear dudas justificadas sobre la independencia o imparcialidad del árbitro desde el punto de vista de las partes.
  - iii. La naturaleza y los alcances de cualquier conocimiento previo que pueda tener de la disputa.

#### **Artículo 9.-**

##### **Confidencialidad y reserva**

1. El árbitro tiene una relación de confianza con las partes y no puede, en ningún momento, usar información confidencial adquirida durante el arbitraje para obtener ventaja personal o para otros, o para afectar los intereses de otro.
2. El árbitro debe mantener estricta confidencialidad sobre todas las cuestiones relativa al arbitraje y al laudo arbitral.
3. Las deliberaciones y las opiniones expresadas por los árbitros en el seno del Tribunal Arbitral son reservadas, incluso una vez concluido el arbitraje, y no pueden ser reveladas por ninguno de los árbitros a las partes.

4. El árbitro no puede delegar su obligación de decidir a ninguna otra persona.
5. Dictado el laudo, el árbitro no puede asesorar o asistir de cualquier modo a una parte en procesos de ejecución o nulidad del laudo.

#### **Artículo 10.-**

##### **Cumplimiento del encargo arbitral**

1. Una vez que el árbitro acepte su designación no puede renunciar ni abandonar el cargo, salvo que se vea obligado a hacerlo por circunstancias imprevistas y justificadas que le impidan continuar.
2. Un árbitro que renuncia antes de la conclusión del arbitraje, sea por su propia iniciativa o por la solicitud de una o más de las partes, debe tomar medidas razonables para proteger el interés de las partes en el arbitraje, incluyendo la devolución de materiales de prueba y de los honorarios que se ordenen, así como la protección de la confidencialidad.

#### **Artículo 11.-**

##### **Integridad del proceso arbitral**

Un árbitro tiene una responsabilidad no solo con las partes, sino con la integridad del proceso arbitral como sistema de resolución de disputas, y debe observar altos estándares de conducta de modo que se preserven la integridad y la justicia de dicho proceso. El árbitro debe desempeñar su función y deberes de manera consistente con estos estándares.

#### **Artículo 12.-**

##### **Proceso para la verificación de Infracciones**

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

- a. Toda persona natural o jurídica que tenga



conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General.

- b. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.
- c. El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Libro de Sanciones del Centro de Arbitraje a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos y esta sanción será remitido al colegio pertinente. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

## DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Reglas entran en vigencia a partir del 02 de enero de 2023

### Artículo 13.-

#### Sanciones

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:
  - a. Amonestación escrita.
  - b. Suspensión de su derecho a ser elegido como árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
  - c. Separación del Registro de Árbitros del Centro de Arbitraje.
  - d. Multa hasta por un monto equivalente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.
3. La imposición de sanciones se registrará en el



# **AUTORIDAD NOMINADORA**

## **Reglas para autoridad nominadora**



**AUTORIDAD NOMINADORA**

las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje.

**Artículo 1.-****Artículo 2.-****Ámbito de Aplicación****Solicitud de nombramiento**

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Puno (el "Centro") actúa como Autoridad Nominadora en arbitrajes que no sean conducidos bajo el Reglamento, si se encuentra facultado en virtud de:
  - a. Un convenio arbitral o cualquier acuerdo posterior de las partes,
  - b. El encargo de una organización o institución que cuenta con tales atribuciones o
  - c. Un mandato legal.
2. Cuando el Centro esté facultado o se le haya solicitado que actúe en calidad de Autoridad Nominadora, la función es llevada a cabo por el Consejo Superior de Arbitraje (el "Consejo").
3. El Centro procura prestar todos los servicios que le hayan sido encomendados de conformidad con el acuerdo de las partes, aparte de los específicamente indicados en estas Reglas.
4. El Centro cumple con nombrar al árbitro, salvo que manifiestamente considere que no existe un convenio arbitral entre las partes que le autorice a actuar en dicha calidad.
5. En todos los casos en que el Centro actúe como Autoridad Nominadora, la persona propuesta como árbitro conjuntamente con su aceptación debe suscribir una declaración de independencia e imparcialidad y dar a conocer por escrito a la Secretaría cualesquiera hechos o circunstancias susceptibles, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su independencia o imparcialidad.
6. En todo lo no previsto por estas Reglas, rigen

1. En los supuestos mencionados en el artículo 1 de estas Reglas, una parte que desee que el Centro actúe en calidad de Autoridad Nominadora presenta una solicitud a la Secretaría General, la cual notifica a la otra parte o las otras partes la recepción de la solicitud y la fecha de dicha recepción.
2. La solicitud incluye toda la información que la parte solicitante considere necesaria con el objeto de permitir al Consejo llevar a cabo el nombramiento solicitado e incluye una copia del convenio arbitral.
3. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse en tantas copias como partes haya, más una para el Centro con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría puede fijar un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es rechazada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.
4. La Secretaría General, correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días hábiles. A fin de que manifiesta a lo conveniente a su derecho.  
El Consejo Superior de Arbitraje, será quien realice tal designación, siguiendo las disposiciones contenidas en el Reglamento de Arbitraje.

**Artículo 3.-****Procedimiento de designación**

El procedimiento de designación que realice el Consejo como Autoridad Nominadora se rige por las siguientes disposiciones:



1. El Consejo realiza dicho nombramiento respetando los requisitos acordados por las partes o contenidos en el encargo recibido o en el mandato del texto legal, según corresponda.
2. A falta de especificación, el Consejo realiza dicha designación entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Consejo toma las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el arbitraje internacional, el Consejo tiene en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de una nacionalidad distinta a la de las partes.
- independencia e imparcialidad del árbitro o fundarse en otra causa. Son también de aplicación las Reglas de Ética del Centro.
4. El Consejo debe pronunciarse sobre la solicitud de recusación después que la Secretaría General, haya otorgado la oportunidad de presentar sus comentarios por escrito dentro de un plazo adecuado al árbitro recusado, a la otra parte o a las otras partes y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral. Los comentarios son comunicados a las partes y a los árbitros antes de ser presentados ante el Consejo.
5. El Centro de Arbitraje, podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado, información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

#### **Artículo 4.-**

##### **Solicitud de recusación**

1. En arbitrajes ad hoc, el Consejo, en calidad de Autoridad Nominadora, tiene la facultad de decidir respecto de la recusación hecha por cualquiera de las partes contra un miembro del Tribunal Arbitral siempre que las partes así lo acuerden o en virtud de un mandato legal. Dicho acuerdo se entiende tácitamente, incorporado por la sola sumisión de las partes a las disposiciones de este Apéndice.
2. La solicitud y todos los documentos acompañados a ella, deben presentarse ante la Secretaría General, con tantas copias como partes y árbitros haya, además de una copia adicional para el Centro junto con la constancia de pago del arancel correspondiente. Si la parte que presenta la solicitud incumpliera cualquiera de estos requisitos, la Secretaría General, fija un plazo para su cumplimiento. De no cumplir los requisitos dentro del plazo fijado, la solicitud es archivada, sin perjuicio del derecho de la parte solicitante a presentarla nuevamente en fecha posterior.
3. La solicitud debe precisar los hechos y las circunstancias en que se funda. La recusación puede basarse en circunstancias que pueden dar lugar a dudas justificadas sobre la
6. Cuando se nombre un árbitro sustituto en reemplazo de algún árbitro, el Consejo sigue el procedimiento que se establece en el Artículo 3 de este Apéndice.



# **REGLAMENTO DE ARBITRAJE**





# REGLAMENTO DE ARBITRAJE

## I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.-

##### El Centro

1. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (el “Centro”) es el órgano de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno (la “Cámara”), que tiene a su cargo la organización y la administración de los arbitrajes sometidos a sus Reglamentos. En todo lo que se refiere en el presente reglamento a La Ley, se entenderá al D. Leg. 1071, ley de Arbitraje.
2. El presente reglamento se aplicara a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes inician a partir del 03 de enero del 2022 en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en sus contratos la cláusula modelo de arbitraje o se hayan sometido a los reglamentos del Centro.
3. Por el sometimiento de la controversia a arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del Centro, las partes confieren al Centro todas las prerrogativas necesarias para organizar y administrar el arbitraje conforme a sus Reglamentos, Apéndices y Directivas.
4. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables.
5. Por excepción, el Centro puede aceptar, según su criterio discrecional y siempre que no se afecten sus prerrogativas institucionales, la administración de arbitrajes sometidos, por acuerdo de las partes, a otras Reglas de Arbitraje.
6. Antes de la constitución del Tribunal Arbitral, el Centro puede declinar la administración

de un arbitraje a solicitud de parte o por propia iniciativa cuando, según su criterio, existan circunstancias justificadas para hacerlo.

#### Artículo 2.-

##### Notificaciones y comunicaciones

1. Toda notificación o comunicación que genere el Centro de Arbitraje se realizara mediante casilla electrónica que la secretaria del proceso proporcione a las partes.
2. La Secretaría del proceso asignará a las partes el usuario y contraseña de la casilla electrónica asignada, una vez admitida la solicitud de arbitraje o con el apersonamiento del demandado según corresponda; que será notificada en su domicilio procesal o legal señalado.
3. En caso las partes detectarán inconvenientes respecto de los documentos remitidos por casilla electrónica, tendrán un plazo de dos (2) días hábiles para manifestarlo, caso contrario se entenderá que dicha notificación y sus anexos han sido recibidos sin inconvenientes.
4. El computo de los plazos surte efecto a partir del segundo día hábil de notificado en la casilla electrónica.
5. En caso que la documentación a remitir exceda los límites permitidos por la casilla electrónica, en forma excepcional se notificará de manera física al domicilio fijado por las partes para los fines del arbitraje; decisión que corresponde solo al Tribunal Arbitral.
6. Las notificaciones en la dirección física surten efecto a partir del día siguiente de notificada o recibida.
7. El área de notificaciones del Centro es el responsable de la correcta notificación de las comunicaciones, decisiones y disposiciones que se emitan, a la casilla electrónica de las partes o en el domicilio físico según sea el



caso.

### Artículo 3.-

#### Plazos

1. Los plazos dispuestos por el Reglamento o establecidos de conformidad con él comienzan a contarse a partir del día siguiente a aquél en que una comunicación o notificación se considere efectuada.
2. El Centro de Arbitraje es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes o los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
3. El cómputo se efectúa por días hábiles, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro de Arbitraje, determinara su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.
4. Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar de arbitraje, El Centro de Arbitraje o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente reglamento.
5. Si las circunstancias lo justifican, el Centro y, en su caso, el Tribunal Arbitral pueden modificar los plazos previstos en este Reglamento o cualquier plazo que fije, aun cuando estuviesen vencidos.

## II

### INICIO DEL ARBITRAJE

#### Artículo 4.-

#### Inicio del Arbitraje

El Arbitraje se inicia en la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje por parte del Centro de Arbitraje la misma que debe estar dirigida al Secretario General.

#### Artículo 5.-

#### Requisitos de la Solicitud de arbitraje:

1. La parte que desee iniciar un arbitraje bajo el Reglamento debe presentar al Centro una solicitud de Arbitraje señalando lo siguiente:
  - a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañando copia del poder, si actúa como representante. Tratándose de persona jurídica, se iniciará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad acompañando copia de los respectivos poderes.
  - b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, debe ser señalado dentro del radio urbano de la ciudad de Puno, así como indicar el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación donde se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilié fuera del territorio peruano, su domicilio deberá ser fijado dentro de la sede del Tribunal Arbitral.
  - c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación.
  - d. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso ésta sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme el Artículo 39 de la Ley.
  - e. Una declaración preliminar de las reclamaciones del demandante y, si fuera posible, una estimación de su valor monetario.
  - f. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias

- al arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje o en su caso, la intención del demandante de someter a arbitraje una controversia determinada.
- g. La designación del árbitro cuando corresponda y su información de contacto o, cuando corresponda, la propuesta sobre el número de árbitros y la forma de designarlos.
  - h. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
  - i. El comprobante de pago del derecho de presentación fijado por el reglamento de aranceles y pagos correspondiente al Centro.
  - j. La aceptación expresa de someterse a este reglamento.
- arbitraje es inimpugnable.
- e. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por este una vez instalado.
  - f. La solicitud debe presentarse en el idioma establecido en el convenio arbitral. A falta de acuerdo debe presentarse en castellano.
  - g. Las solicitudes ingresadas por mesa de partes virtual del Centro, serán recepcionadas conforme a la fecha de su presentación; las solicitudes presentadas en días no laborables, serán consideradas al día siguiente hábil.

## Artículo 6.-

### Admisión Trámite de la Petición de Arbitraje

- a. El Secretario General está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicado en el Artículo 5.
- b. Si el Secretario General encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento de la demandada a fin de que este se apersona, dentro de un plazo de (5) días de notificado y cursara una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.
- c. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de (3) días para que se subsane las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el Secretario General dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.
- d. La decisión de la Secretaria General referida a la admisión a trámite o no de la petición de

## Artículo 7.-

### Apersonamiento y Respuesta a la Solicitud

Dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado debe presentar:

- a. Su nombre y número de documento de identidad o en su caso el de su representante adjuntado la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Puno, así como el número de teléfono, facsímil, correo electrónico.
- c. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandado somete a arbitraje, indicando sus pretensiones y el monto involucrado, en caso estas sean cuantificables dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al Art. 39 de la Ley.



d. La designación de árbitros y su información de contacto, en los casos en que corresponda o su posición sobre el número de árbitro y la forma de designarlos, teniendo en cuenta las propuestas formuladas por el demandante.

## Artículo 8.-

### Decisión prima facie

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral.
2. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
3. En la determinación prima facie del Consejo bajo el Artículo 8 (2) se toma en consideración lo siguiente:
  - a. En arbitrajes que involucren a más de dos partes, el Consejo decide que continúe el arbitraje entre todas ellas, incluida cualquier parte adicional incorporada conforme al Artículo 9, respecto de las cuales el Consejo aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral que las vincule y que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
  - b. En arbitrajes que involucren múltiples reclamaciones bajo más de un convenio arbitral, el Consejo decide que continúe el arbitraje respecto de todas ellas cuando aprecia, prima facie:
  - c. La posible compatibilidad de los convenios arbitrales bajo los cuales se formulan las reclamaciones, y;

d. La posible existencia de un acuerdo entre las partes del arbitraje para que las reclamaciones derivadas de distintos convenios arbitrales puedan ser resueltas conjuntamente en un solo arbitraje, o si dicho acuerdo puede inferirse por el hecho de que los distintos convenios arbitrales guardan relación con una misma relación jurídica.

4. La decisión del Consejo bajo el Artículo 8 (2) no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes.
5. En todos los casos decididos por el Consejo bajo el Artículo 8 (2), cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar administrado por el Centro.

## Artículo 9.-

### Incorporación de partes adicionales

1. El Consejo puede admitir la incorporación de partes adicionales al arbitraje, siempre que alguna de las partes del arbitraje así lo solicite y que la solicitud sea presentada antes de la constitución del Tribunal Arbitral (la "Solicitud de Incorporación").
2. La Solicitud de Incorporación debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5.1. Para todos los efectos, la fecha en la que la Solicitud de Incorporación es recibida por el Centro es considerada como la fecha de inicio del arbitraje contra la parte adicional.
3. La parte adicional debe presentar una Respuesta dentro del plazo y sujeta a los requisitos del Artículo 7. La parte adicional puede formular reclamaciones en contra de cualquier otra parte.
4. Con posterioridad a la constitución del

Tribunal Arbitral, la incorporación procede solo si las partes, incluyendo la parte adicional, así lo acuerdan y el Tribunal Arbitral acepta dicha solicitud (la “Solicitud Conjunta de Incorporación”). Para estos efectos, toma en consideración la necesidad o la conveniencia de que las disputas con la parte adicional sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.

## Artículo 10.-

### Consolidación

1. El Tribunal puede consolidar dos o más arbitrajes pendientes bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando las partes lo acuerden o cuando alguna de ellas así lo solicite (la “Solicitud de Consolidación”) en los siguientes casos:
  - a. Cuando todas las pretensiones en los distintos arbitrajes hayan sido formuladas bajo el mismo convenio arbitral, si se cumplen los siguientes requisitos :
    - Mismo objeto contractual;
    - Mismas partes
    - Mismo Tribunal Arbitral
  - b. Cuando las pretensiones hayan sido formuladas bajo más de un convenio arbitral, si se cumplen los siguientes: Requisitos:
    - Que los distintos convenios sean compatibles entre sí;
    - Que estos guarden relación con una misma relación jurídica; y
    - Que las partes en los distintos arbitrajes sean las mismas o, si son diferentes, que hayan consentido en el convenio o en los convenios arbitrales que las vincule a todas.
2. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido confirmados o nombrados en más de un arbitraje y, de ser el caso, si las mismas o diferentes personas han sido confirmadas o nombradas.
3. Cuando proceda la consolidación, se realiza en el arbitraje que se haya iniciado primero, a menos que las partes acuerden algo diferente.
4. El Tribunal puede también adoptar medidas para procurar que, si no es posible proceder con la consolidación, los distintos arbitrajes pueden ser conducidos y resueltos por el mismo Tribunal.
5. Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral, la consolidación en un solo arbitraje de dos o más arbitrajes bajo este Reglamento sólo procede si las partes de los distintos arbitrajes presentan una solicitud de común acuerdo en el arbitraje que se haya iniciado primero y siempre que los distintos arbitrajes estén sometidos al mismo Tribunal Arbitral (la “Solicitud Conjunta de Consolidación”). En este caso, para tomar su decisión, el Tribunal Arbitral tiene en consideración la necesidad o conveniencia de que las disputas de los distintos arbitrajes sean resueltas dentro del mismo arbitraje, el estado de avance del proceso arbitral y otras circunstancias que estime relevantes.



### III

## TRIBUNAL ARBITRAL

### Artículo 11.-

#### Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo de las partes.
2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros, tomando en consideración la complejidad del caso, el monto en disputa y cualquier otra circunstancia relevante. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de cinco (5) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el Artículo 26 en lo que fuera aplicable
3. Salvo acuerdo distinto de las partes en el contrato, el Tribunal Arbitral es constituido según lo previsto en los Artículos 11, 12 y 13.
4. Con la aceptación del árbitro único o del presidente o, en su caso, con su confirmación, el Tribunal Arbitral se considera válidamente constituido.

### Artículo 12.-

#### Procedimiento de designación

1. Si las partes han acordado que la controversia sea sometida a un árbitro único o, si el Consejo decide que la controversia sea decidida por un árbitro único, esta debe ser efectuada por el Consejo Superior de Arbitraje en el plazo de diez (10) días hábiles.
2. Si las partes han acordado que la controversia sea resuelta por tres (3) árbitros, cada parte, en la Solicitud y en la absolución

respectivamente, designan un árbitro para su posterior aceptación y, en su caso, confirmación. Si una parte no designa al árbitro que le corresponde, el nombramiento es efectuado por el Consejo.

3. En los arbitrajes sometidos a tres (3) árbitros, el tercer árbitro, quien actúa como presidente del Tribunal Arbitral, es nombrado de común acuerdo por los árbitros designados por las partes en el plazo de cinco (5) días hábiles que confiere el Centro, debiendo elegirse al árbitro presidente inscrito en el registro de árbitros del Centro, luego de comunicarles que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. El Consejo nombra al tercer árbitro si no es nombrado por los árbitros en el plazo conferido.
4. Todo árbitro que nombre el Consejo debe integrar el Registro de Árbitros del Centro.
5. Los árbitros que no integren el Registro de Árbitros del Centro deben ser confirmados por el Consejo.
6. En arbitrajes internacionales, el árbitro único o el presidente del Tribunal Arbitral puede tener la misma nacionalidad de alguna de las partes, salvo oposición de una de las partes o acuerdo distinto de todas.

### Artículo 13.-

#### Nombramiento y confirmación por el Centro

1. Todo nombramiento que corresponda al Centro es efectuado por el Consejo.
2. El Consejo solo nombra como árbitros a los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.
3. El Consejo efectúa el nombramiento de árbitros siguiendo un procedimiento de selección aleatoria entre los integrantes del mencionado Registro y en la medida de lo posible, de manera rotativa entre aquellos candidatos más idóneos atendida la naturaleza y complejidad de la controversia

así como la especialidad y aptitudes requeridas en cada caso, así como la disponibilidad de tiempo en relación a la carga que pueda tener.

4. Para confirmar un árbitro, el Consejo toma en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. En consideración a que el cargo de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo intelectuales en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del Consejo para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, no requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.
6. En las designaciones realizadas por las partes, si el árbitro designado no acepta el encargo, no responde dentro del plazo indicado por el Centro o no es confirmado por el Consejo, el Centro otorga a la parte respectiva un plazo de cinco (5) días hábiles, para realizar una nueva designación. Si el segundo árbitro no acepta, no responde o no es confirmado, el nombramiento es efectuado por el Consejo por cuenta de dicha parte, salvo decisión distinta del Consejo.

#### Artículo 14.-

##### Nombramiento en caso de multiplicidad de partes

1. En los casos con multiplicidad de partes, el Tribunal Arbitral se constituye según lo

acordado por las partes.

2. Cuando, en un caso con multiplicidad de partes, estas no hayan convenido el método para constituir el Tribunal Arbitral, el Centro fija un plazo de cinco (5) días hábiles, para que el o los demandantes designen conjuntamente a un árbitro y luego otro plazo de cinco (5) días hábiles, para que el o los demandados designen conjuntamente a un árbitro. Si cada parte o grupo(s) de partes ha designado a un árbitro, se aplica el Artículo 11(3) para designar al presidente del Tribunal Arbitral.
3. Cuando una parte adicional haya sido incorporada y la controversia haya de ser sometida a la decisión de tres árbitros, la parte adicional puede, conjuntamente con el demandante o con el demandado, designar un árbitro.
4. Si en un caso con multiplicidad de partes una de ellas o un grupo de ellas no designa a un árbitro, el Centro nombra a todos los árbitros del Tribunal Arbitral, decidiendo cuál de ellos ejerce su presidencia.

#### Artículo 15.-

##### Imparcialidad e independencia

1. Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente respecto a las partes en el arbitraje.
2. El árbitro, al aceptar la designación, suscribe una declaración de disponibilidad, independencia e imparcialidad, en la cual debe dar a conocer por escrito al Centro cualquier hecho o circunstancia que pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El Centro comunica dicha información a las partes.
3. El árbitro debe dar a conocer inmediatamente, tanto al Centro como a las partes y a los demás árbitros, cualquier otro hecho o circunstancia similar que surja durante el arbitraje.





4. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden pedir a los árbitros la aclaración de su relación con alguna de las otras partes, con sus abogados o con los co-árbitros.
5. El árbitro, al aceptar la designación, se compromete a desempeñar el cargo hasta su término de conformidad con los Reglamentos, especialmente con las Reglas de Ética.

#### Artículo 16.-

##### Recusación

1. Un árbitro puede ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia, o por no cumplir con las calificaciones legales o convencionales requeridas.
2. Una parte puede recusar al árbitro que haya designado solo por causas de las que haya tomado conocimiento después de la designación.
3. Si una parte desea recusar a un árbitro, presenta la recusación a la Secretaría General, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la aceptación del árbitro o, en su caso, a la notificación de la confirmación del árbitro o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiera conocido o hubiera razonablemente debido conocer las circunstancias que sirven de base a la recusación.
4. La Secretaría General otorga al árbitro recusado, a la otra parte y si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus comentarios por escrito.
5. El Consejo decide sobre la recusación luego de presentados los comentarios o de vencido el plazo para hacerlo sin que estos hayan sido presentados.

6. Si el árbitro renuncia o las partes llegan a un acuerdo sobre su remoción no es necesario el pronunciamiento del Consejo.
7. El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o haya sido recusado dos o tres árbitros o cuando lo disponga el Tribunal Arbitral.
8. La decisión del Consejo que decide sobre la recusación es motivada y definitiva.

#### Artículo 17.-

##### Remoción

1. Un árbitro es removido de sus funciones si:
  - a. Se encuentra afectado por una enfermedad grave o por incapacidad sobreviniente para ejercer sus funciones o no participa en el arbitraje por cualquier otro motivo.
  - b. Su recusación es aceptada por el Consejo.
  - c. Su renuncia es considerada justificada por el Consejo.
  - d. Existe acuerdo de las partes.
2. El Consejo puede, asimismo, a iniciativa propia, remover a un árbitro cuando:
  - a. Manifiestamente existen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
  - b. Contraviene las disposiciones del Reglamento.
  - c. No conduce el arbitraje con diligencia y eficiencia razonables.
3. El Consejo remueve a un árbitro luego de recibir los comentarios de las partes, el árbitro en cuestión y los demás árbitros. La decisión del Consejo es motivada y definitiva.

4. En cualquier caso de remoción de un árbitro, el Consejo decide si le corresponden honorarios y en qué monto, por su actuación en el arbitraje.

#### **Artículo 18.-**

##### **Reemplazo**

1. Si un árbitro es removido, para su reemplazo se sigue el procedimiento original de designación o nombramiento a menos que el Consejo decida uno diferente.
2. Una vez reconstituido, el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decide si se reanuda el arbitraje en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de tres árbitros, en lugar de reemplazar a un árbitro que ha fallecido o ha sido removido según lo dispuesto en el Artículo 17, el Consejo, a solicitud de parte o de los árbitros y luego de escucharlos, puede decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje.

## **IV**

### **ACTUACIONES ARBITRALES**

#### **Artículo 19.-**

##### **Sede del arbitraje**

1. La sede del arbitraje es la ciudad de Puno.
2. El Tribunal Arbitral puede escuchar a testigos, realizar inspecciones y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en la sede arbitral.

#### **Artículo 20.-**

##### **Idioma del arbitraje**

1. El idioma o los idiomas que han de emplearse en las actuaciones se acuerdan entre las partes. A falta de este acuerdo, el Tribunal Arbitral lo determina sin demora después de su constitución.
2. El Tribunal Arbitral puede ordenar que cualquier documento que se presente durante las actuaciones en el idioma original sea acompañado de una traducción al idioma convenido por las partes o determinado por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 21.-**

##### **Normas aplicables a las actuaciones arbitrales**

Las actuaciones ante el Tribunal Arbitral se rigen por este Reglamento y a falta de disposición, por las reglas que las partes o, en su defecto, el Tribunal Arbitral determinen, pudiendo recurrir a principios, usos y costumbres en materia arbitral.

#### **Artículo 22.-**

##### **Normas aplicables al fondo**

1. Las partes pueden acordar libremente las normas jurídicas que el Tribunal Arbitral debe aplicar al fondo de la controversia. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral aplica las normas jurídicas que considere pertinentes.
2. El Tribunal Arbitral debe tener en cuenta las estipulaciones del contrato celebrado entre las partes y cualesquiera usos y prácticas aplicables.
3. El Tribunal Arbitral decide la controversia en equidad únicamente si las partes lo han pactado de manera expresa.

#### **Artículo 23.-**

##### **Representación**

1. Las partes pueden estar representadas y asesoradas por las personas de su elección.



2. En cualquier momento y cuando se estime necesario, el Tribunal Arbitral o el Centro pueden requerir que los representantes de las partes acrediten su representación.
3. Cualquier cambio o adición en la representación de una parte debe ser comunicado inmediatamente al Tribunal Arbitral, a las partes y al Centro.

#### Artículo 24.-

##### Organización y conducción de actuaciones

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral dirige el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre y cuando garantice a las partes igualdad de trato y la oportunidad razonable de presentar su caso.
2. Constituido el Tribunal Arbitral, si lo considera apropiado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dicta las reglas para la presentación de las posiciones de las partes y las pruebas de ser el caso.
3. Para estos efectos, el Tribunal Arbitral puede organizar conferencias con las partes, a su discreción, por videoconferencia, por teléfono, por comunicación electrónica o por otra forma similar de comunicación y cuando sea necesario, mediante una reunión presencial. Las conferencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
4. El Tribunal Arbitral puede, a su discreción, decidir cuestiones preliminares, ordenar la bifurcación del proceso arbitral, dirigir el orden de la prueba y ordenar a las partes que centren sus presentaciones en temas cuya decisión podría resolver la totalidad o parte del caso.
5. Todos los partícipes en el arbitraje actúan de buena fe y contribuyen al desarrollo eficiente y eficaz del proceso a fin de evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la complejidad y el monto de la controversia.

6. Las partes tienen el deber de cumplir cualquier decisión o laudo dictado por el Tribunal Arbitral sin demora.

#### Artículo 25.-

##### Demanda y contestación

1. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación de las reglas del arbitraje, el demandante debe presentar su demanda, salvo acuerdo distinto de las partes
2. La demanda debe contener:
  - a. La información de contacto de las partes;
  - b. Las pretensiones que se formulan
  - c. La naturaleza y circunstancias de la controversia;
  - d. Una relación de los hechos y el derecho, en su caso, en que se funda la demanda; y,
  - e. Medios probatorios
3. Salvo que los acuerdos entre las partes dispongan un plazo diferente o que, dadas las circunstancias, el Tribunal Arbitral conceda una ampliación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la demanda, el demandado debe presentar su contestación.
4. La contestación a la demanda debe responder a las alegaciones y pretensiones formuladas en la demanda. Si el demandado formula excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, debe hacerlo dentro del mismo plazo establecido para la contestación, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes.
5. Si el demandado presenta una reconvencción, debe además cumplir con los requisitos previstos en el artículo 24(2) (b) a (d). La reconvencción debe ser contestada por el demandante en el plazo de diez (10) días hábiles de notificado, salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del Tribunal Arbitral.

6. Las partes ofrecen y, en su caso, presentan con su demanda, su contestación así como con su eventual reconvenición y su respectiva contestación, los documentos y otros medios de prueba.
7. Las pruebas se consideran admitidas al proceso arbitral desde su presentación o, en su caso, su ofrecimiento por la parte interesada, sin necesidad de ninguna declaración del Tribunal Arbitral, salvo cuando sean objetadas por una parte.
8. Las objeciones a las pruebas de la demanda o de la reconvenición se presentan en un plazo de diez (10) días hábiles; la misma que será puesta de conocimiento de la parte contraria, por el mismo plazo para que sea absuelta. Las objeciones a las pruebas presentadas en otros escritos deben formularse en un plazo de cinco (5) días hábiles de conocidas y ser respondidas por la otra parte en el mismo plazo. El Tribunal Arbitral decide sobre estas objeciones en cualquier momento que considere apropiado antes del cierre de las actuaciones.
9. A falta de acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral decide si hay necesidad de presentar otros escritos, además de la demanda y la contestación, y fija los plazos para su presentación.
10. El Tribunal Arbitral puede ampliar o adecuar los plazos establecidos en este artículo por razones justificadas.

### **Artículo 26.-**

#### **Modificaciones de la demanda y contestación**

1. En el transcurso de las actuaciones, cualquiera de las partes puede modificar o ampliar su demanda o contestación, incluso formular nuevas pretensiones, a menos que el Tribunal Arbitral considere que es inapropiado permitirlo en razón de la demora de la parte en hacerlo, del perjuicio que cause a las otras partes dado el estado del arbitraje o de cualquier otra circunstancia que estime relevante.

2. En todo caso, una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio o de los convenios arbitrales.

### **Artículo 27.-**

#### **Excepciones**

1. Las partes podrán proponer excepciones al arbitraje en un plazo de diez (10) días hábiles, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte, para que proceda a su absolución dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. Las excepciones serán resueltas en un plazo de quince (15) días hábiles, pudiendo ampliarse por cinco (5) días hábiles.
3. El Tribunal Arbitral, resolverá las excepciones al concluir la etapa postulatoria y antes que se fijen los puntos controvertidos del proceso.

### **Artículo 28.-**

#### **Competencia del Tribunal Arbitral**

1. El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre cualquier excepción relativa a la existencia, la validez, la eficacia o el alcance del convenio arbitral o sobre cualquier otra circunstancia que le impida conocer el fondo de la controversia.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Un convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme a los Reglamentos, se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.



3. Toda excepción u objeción sobre la competencia del Tribunal Arbitral o que impida conocer la cuestión de fondo debe plantearse en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada la demanda o, tratándose de una reconvencción, teniendo el mismo plazo para la absolució, salvo disposici3n distinta del Tribunal Arbitral.
  4. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el 3mbito de su competencia, debe plantear la excepci3n en un plazo de diez (10) d3as h3biles desde el momento que el Tribunal Arbitral haya expresado su intenci3n de decidir sobre cuestiones que, aunque alegadas por cualquiera de las partes durante las actuaciones arbitrales, aquella considere que exceden su competencia.
  5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, seg3n las circunstancias del caso.
- que se base para fundar sus reclamaciones o defensas.
  4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral, por iniciativa propia o a solicitud de parte, puede ordenar que cualquiera de las partes aporte las pruebas adicionales que estime necesarias dentro del plazo que determine.
  5. El Tribunal Arbitral puede decidir el examen de testigos, de peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona, en presencia de las partes, o en su ausencia, siempre y cuando estas hayan sido debidamente convocadas.
  6. El Tribunal Arbitral puede prescindir de pruebas no actuadas cuando se considere suficientemente informado o por cualquier otra raz3n motivada.
  7. Si las pruebas fueran s3lo documentales, el Tribunal Arbitral puede decidir la controversia sin necesidad de audiencias, salvo que una parte solicite ser escuchada en audiencia.

## **Art3culo 29.-**

### **Medios Probatorios**

1. Salvo disposici3n distinta del Tribunal Arbitral, las pruebas se ofrecen y, en su caso, se presentan con la demanda, la reconvencci3n y sus respectivas contestaciones. Si una prueba no estuviera a disposici3n de una parte o requiriese ser actuada, debe ser expresamente referida en dichos escritos. Cualquier prueba ofrecida o presentada con posterioridad a estos escritos solo es aceptada cuando, a discreci3n del Tribunal Arbitral, la demora se encuentre justificada.
2. El Tribunal Arbitral determina, de manera exclusiva, la admisibilidad, la oportunidad, la pertinencia y el valor de las pruebas presentadas.
3. Salvo disposici3n legal distinta, cada parte asume la carga de la prueba de los hechos en

## **Art3culo 30.-**

### **Peritos**

1. Las partes pueden aportar dict3menes periciales de peritos designados por ellas.
2. El Tribunal Arbitral puede, por su propia iniciativa, nombrar a uno o m3s peritos para que informen sobre cuestiones espec3ficas que considere convenientes para resolver la controversia. El Tribunal Arbitral establece el alcance de la misi3n del perito y se lo comunica a las partes. El perito nombrado por el Tribunal Arbitral est3 sujeto a lo dispuesto en el Art3culo 15.
3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la informaci3n pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposici3n todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier

- diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.
4. Una vez recibido el dictamen pericial, el Tribunal Arbitral remite una copia a las partes y les otorga una oportunidad para que expresen por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
  5. Después de la presentación del dictamen pericial, a petición de cualquiera de las partes o si el Tribunal Arbitral lo considera necesario, puede escucharse al perito en una audiencia para que las partes tengan la oportunidad razonable de interrogar al perito a fin de que explique su dictamen.
5. El Tribunal Arbitral tiene la plena dirección y control de las audiencias y puede determinar:
    - a. La forma en que los testigos y peritos pueden declarar y ser interrogados por las partes y el Tribunal Arbitral, la cual incluye la posibilidad de que sean interrogados por algún medio que no requiera su presencia física en la audiencia.
    - b. La presentación, por su propia iniciativa o a petición de cualquiera de las partes, de alegaciones finales y conclusiones.
    - c. Cualquier otra medida procesal que contribuya a asegurar la conducción efectiva de las audiencias.
  6. Las audiencias se celebran en privado, a menos que las partes acuerden lo contrario. Las partes pueden comparecer a las audiencias personalmente o a través de representantes debidamente acreditados y pueden estar asistidas por asesores.
  7. Las audiencias y otras actuaciones son registradas de la manera que disponga el Tribunal Arbitral.

### Artículo 31.-

#### Audiencias

1. El Tribunal Arbitral puede celebrar audiencias para escuchar a las partes, los testigos, los peritos, realizar inspecciones, recibir alegaciones o cualquier otro fin que considere apropiado para resolver la controversia.
2. Las audiencias pueden realizarse con la mayoría de los árbitros, siempre que todos los árbitros hayan sido convocados.
3. Cualquier persona puede comparecer como testigo o como perito en el arbitraje, incluyendo cualquiera de las partes, sus directivos o empleados.
4. Dentro del plazo determinado por el Tribunal Arbitral, las pruebas testimonial y pericial deben ser presentadas en la forma de una declaración testimonial escrita y firmada por el declarante o de un dictamen pericial firmado. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionadas con las materias que pueden ser objeto de decisión en un laudo.

### Artículo 32.-

#### Parte renuente

1. Si, dentro del plazo aplicable, el demandante no presenta su demanda de arbitraje sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dar por terminadas las actuaciones arbitrales, salvo que la otra parte exprese su voluntad de continuar con el proceso, planteando pretensiones contra el demandante.
2. Si, dentro del plazo aplicable, el demandado no presenta su contestación a la demanda, o el demandante no presenta su contestación a la reconvencción, en su caso, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede ordenar que continúen las actuaciones sin que dicha omisión se considere como una aceptación de las alegaciones presentadas.



3. Si una de las partes no comparece sin motivo justificado, a pesar de haber sido debidamente citada, a una conferencia o audiencia, el Tribunal Arbitral puede celebrar la conferencia o audiencia.
4. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos u otras pruebas, no lo hace dentro del plazo establecido, sin motivo justificado, el Tribunal Arbitral puede dictar el laudo basándose en las pruebas que se le haya presentado, con las inferencias que estime apropiadas, de ser el caso.

### Artículo 33.-

#### Renuncia a objetar

Si una parte tuviera razones para considerar que no se ha cumplido con alguna disposición o requisito de este Reglamento, o con cualquier otra regla de procedimiento acordada por las partes o establecida por el Tribunal Arbitral o que de otro modo resulte aplicable y, a pesar de ello, continúa

con el arbitraje sin expresar en un plazo de cinco (5) días su objeción respecto a tal incumplimiento o, en su caso, sin formular reconsideración conforme al Artículo 36(5), se entiende que renuncia a su derecho a formular una objeción al respecto.

### Artículo 34.-

#### Medidas cautelares

1. Una vez constituido el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, puede adoptar las medidas cautelares que considere necesarias o apropiadas. El Tribunal Arbitral puede supeditar dichas medidas al otorgamiento, por la parte que las solicite, de una garantía adecuada en favor de la otra parte. Las medidas cautelares son adoptadas en una decisión motivada.
2. Al resolver una solicitud de medidas cautelares, el Tribunal Arbitral tiene en cuenta todas las circunstancias del caso. Los factores relevantes, pueden incluir, sin

carácter limitativo:

- a. El daño que no pudiera ser adecuadamente reparado por un laudo que reconoce una indemnización si la medida cautelar no fuera otorgada y que tal daño sea sustancialmente mayor a aquel que pueda afectar a la otra parte en caso de ser otorgada; y
  - b. La posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del Tribunal Arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzga ni condiciona, en modo alguno, cualquier determinación posterior a la que pueda llegar en el laudo.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, notifica la solicitud de medidas cautelares a la otra parte para que exprese su posición. En circunstancias excepcionales, cuando sea necesario para la propia eficacia de la medida, el Tribunal Arbitral puede decidir sobre la solicitud de medidas cautelares antes de que sea notificada a la otra parte. Notificada la medida cautelar a la otra parte, tiene un plazo de cinco (5) días hábiles para formular una reconsideración contra la medida ordenada por el Tribunal Arbitral.
  4. El Tribunal Arbitral puede modificar, suspender o revocar las medidas cautelares que haya otorgado así como las medidas cautelares dictadas por cualquier autoridad judicial o árbitro de emergencia, a iniciativa de cualquiera de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes. La parte que solicite una medida cautelar es la única responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte. El Tribunal Arbitral puede resolver sobre estos temas y sobre la ejecución de las garantías de cualquier medida cautelar.
  5. El Tribunal Arbitral debe pronunciarse en el laudo final sobre las medidas cautelares dictadas antes o durante el arbitraje y que estuvieren aún vigentes.

- Las Medidas Cautelares solicitadas, tendrán un costo por su solicitud.

### Artículo 35.-

#### Árbitro de Emergencia

- Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento).
- Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
- Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
- El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
- Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
  - Si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
  - Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
  - Si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro.

### Artículo 36.-

#### Decisiones

- Si el Tribunal Arbitral está compuesto por tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se delibera y dicta por la mayoría de los árbitros. Si no se pudiera dictar un laudo u otra decisión por mayoría, el laudo o decisión puede ser dictado únicamente por el presidente del Tribunal Arbitral, después de hacer un esfuerzo razonable para obtener una mayoría, dejando constancia de esta circunstancia en el propio laudo o decisión.
- El Tribunal Arbitral delibera del modo que considere apropiado. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral son confidenciales. Los árbitros tienen el deber y el derecho de participar en las deliberaciones.
- El presidente del Tribunal Arbitral puede decidir sobre cuestiones de procedimiento, sujeto a la revisión por el Tribunal Arbitral.
- Los árbitros no pueden abstenerse de deliberar o emitir su voto; en caso que no estén de acuerdo con el voto en mayoría, deberán emitir su voto en discordia, debidamente fundamentado.
- Las comunicaciones del Tribunal Arbitral o del Centro distintas a un laudo y a las que resuelven sobre las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión de un laudo pueden ser objeto de reconsideración en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificadas, salvo que este Reglamento o los árbitros dispongan otro plazo.

### Artículo 37.-

#### Cierre de las actuaciones

- Cuando el Tribunal Arbitral considere que las partes han tenido una oportunidad razonable para presentar y probar sus posiciones sobre las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo procede a declarar el cierre de las





actuaciones y, en su caso, a fijar el plazo para dictar el laudo.

2. Una vez cerradas las actuaciones, no se puede presentar ni recibir ningún escrito, alegación o prueba en relación con las materias que han de ser objeto de decisión en un laudo; salvo que, en virtud de circunstancias excepcionales, el Tribunal Arbitral, a su discreción, ordene reabrir las actuaciones antes de dictar el laudo.

### **Artículo 38.-**

#### **Laudos**

1. El laudo debe constar por escrito y expresar las razones en que se funda.
2. El laudo es firmado por los árbitros y debe indicar la sede del arbitraje y la fecha en que es dictado.
3. Cuando el Tribunal Arbitral esté compuesto

por tres (3) árbitros y cualquiera de ellos no firme, se expresa en el laudo la razón de la ausencia de la firma. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

4. El laudo es definitivo y vinculante para las partes del arbitraje desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutar inmediatamente y sin demora cualquier laudo.
5. El Tribunal Arbitral, además de dictar un laudo final, puede dictar laudos parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del arbitraje.
6. El árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral es responsable de entregar o transmitir el laudo al Centro dentro del plazo para dictar el laudo. La Secretaría notifica a las partes el laudo autenticado como un laudo de la institución dentro de los cinco

(05) días hábiles de recibido.

7. El Centro conserva una copia del laudo, así como de todas las actuaciones arbitrales en soporte físico o digital. Transcurridos diez (10) años, el Centro puede eliminar, sin responsabilidad alguna, los documentos relativos a un arbitraje.

### **Artículo 39.-**

#### **Laudo por acuerdo y otras formas de conclusión**

1. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, las partes llegan a un acuerdo sobre la materia controvertida y solicitan al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un laudo, el Tribunal Arbitral lo dicta sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado. En los demás casos, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones. El arbitraje continúa en relación con las cuestiones que no sean materia del acuerdo de las partes.
2. Si antes de que se dicte un laudo que ponga término al arbitraje, cualquiera de las partes retira su demanda o su reconvencción por cualquier otro motivo, el Tribunal Arbitral ordena la terminación de las actuaciones respectivas, salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento de los árbitros.

### **Artículo 40.-**

#### **Plazo para dictar el laudo final**

1. El Tribunal Arbitral debe dictar su laudo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde el cierre de las actuaciones, prorrogable por única vez, por decisión del Tribunal Arbitral por quince (15) días hábiles adicionales.

**Artículo 41.-****Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo**

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a) La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b) La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso, dudoso o contradictorio expresado en la parte resolutive del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c) La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d) La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

2. Dentro de los diez (10) días hábiles de notificada, la otra parte debe presentar sus comentarios. Presentados los comentarios o vencido el plazo para hacerlos, el Tribunal Arbitral resuelve la solicitud en un plazo de diez (10) días hábiles.

3. El Tribunal Arbitral puede también proceder por su propia iniciativa a realizar la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso alguno. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el Artículo 38(6) de este Reglamento.

5. La rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo no devengan honorarios

o gastos adicionales.

6. Con la emisión del laudo final y en su caso, con las decisiones sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo, el Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, salvo lo dispuesto en el numeral 7 siguiente.

7. En los arbitrajes nacionales, por excepción, el Tribunal Arbitral, a su entera discreción, puede disponer o efectuar actos de ejecución que importen requerimientos de cumplimiento del laudo, siempre que hayan sido solicitados por la parte interesada dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación del laudo.

**VI****COSTOS DEL ARBITRAJE****Artículo 42.-****Provisión para gastos del arbitraje**

1. La Secretaría designada para cada proceso, fija la provisión para gastos del arbitraje. Esta provisión cubre los honorarios de los árbitros cuando corresponda, así como los gastos administrativos del Centro correspondientes a la Solicitud de arbitraje. Para tal efecto, aplica la Tabla de Aranceles del Centro sobre la base del contenido económico de la controversia, o los decide a su discreción, si el monto en controversia fuere indeterminado.

2. El monto de la provisión para gastos fijado por la Secretaría designada, puede ser reajustado en cualquier momento durante el arbitraje, especialmente tomando en cuenta las modificaciones del monto en controversia, la evolución del grado de dificultad y complejidad del asunto, o la estimación de los gastos del Tribunal Arbitral. El Consejo reajusta la provisión para gastos en los casos de demandas o reconveniones sin estimación de valor monetario y cuando sea solicitada por el Tribunal Arbitral por la dificultad y



complejidad del caso.

3. La provisión para gastos del procedimiento de arbitraje es pagada en partes iguales por el demandante y el demandado en los plazos que determine la Secretaría designada para cada proceso.

4. La Secretaría designada, para cada caso, puede fijar provisiones separadas para el

demandante y el demandado cuando el importe de la reconvencción, sea considerablemente superior al importe de la solicitud o demanda, o suponga el examen de asuntos significativamente diferentes, o cuando de otro modo, sea adecuado dadas las circunstancias. Cuando la Secretaría designada para cada caso fije provisiones separadas, cada una de las partes debe pagar la provisión correspondiente a su Solicitud de Arbitraje o demanda o, en su caso, a la reconvencción.

Cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión para gastos del arbitraje en los plazos conferidos, la Secretaría designada, para cada caso puede pedir al Tribunal Arbitral que suspenda sus actividades y fijar un plazo, que no puede ser inferior a quince (15) días, para el cumplimiento de la obligación de pago a cargo de la parte interesada, o, si se trata de provisiones separadas, a cargo de la parte que no ha cumplido con el pago. Si vencido el nuevo plazo conferido no se verifica el pago, se considera retirada la Solicitud de Arbitraje o demanda, o la Solicitud Adicional o reconvencción.

5. Dicho retiro no priva a la parte interesada del derecho a presentar posteriormente la misma reclamación en otro arbitraje.

6. Cuando se formulen solicitudes según los Artículos 9 o 10 de este Reglamento, la Secretaría designada para cada caso, fija una o más provisiones para gastos que son pagadas por las partes como lo decida la Secretaría. Cuando la Secretaría, ya hubiera fijado una provisión para gastos de conformidad con el Artículo 42(1), dicha

provisión es sustituida por la provisión o las provisiones fijadas según el presente artículo, y el monto de cualquier provisión pagado previamente por una parte es considerado como pago parcial de su porción de la provisión o las provisiones para gastos fijadas por la Secretaría, para cada caso.

7. Los asuntos referidos a los gastos arbitrales son de decisión exclusiva del Centro y deben ser cumplidos por las partes y el Tribunal Arbitral. Todo acuerdo entre los árbitros y las partes sobre honorarios es contrario a este Reglamento y se considera nulo e inexecutable

8. El Centro administra el cobro y el pago de los gastos arbitrales por encargo de las partes. Este encargo es de naturaleza administrativa y no implica bajo ninguna circunstancia asumir responsabilidad sobre los actos u omisiones de los tribunales arbitrales en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 43.-**

#### **Decisión sobre los costos del arbitraje**

1. Los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- a) Los honorarios y los gastos de los árbitros;
- b) Los gastos administrativos determinados por el Centro de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente en la fecha de inicio del arbitraje;
- c) Los honorarios y los gastos de los peritos nombrados por el Tribunal Arbitral, si los hubiere;y

2. El Consejo puede fijar los honorarios de los árbitros en un monto superior o inferior al que resulte de la Tabla de Aranceles aplicable, si así lo considera necesario, en razón de circunstancias excepcionales que se presenten en el caso.

3. En cualquier momento del arbitraje el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.

3. En cualquier momento del arbitraje el Tribunal Arbitral puede tomar decisiones sobre los costos de pruebas ordenadas por iniciativa propia o sobre los costos legales de una etapa y ordenar su pago.
4. El laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas. El Tribunal Arbitral fija el momento y los términos en que las partes presentan la información necesaria para estos efectos.
5. Al tomar la decisión sobre costos, el Tribunal Arbitral puede tomar en cuenta las circunstancias que considere relevantes, incluyendo el grado de colaboración de cada parte para que el arbitraje sea conducido de forma eficiente y eficaz en términos de costos y tiempo.
6. El pago por concepto de honorarios del tribunal arbitral, se efectuara de acuerdo al avance de cada etapa procesal, conforme lo establece la directiva de pagos, emitida por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral y los funcionarios y directivos del Centro tienen el deber de mantener la confidencialidad de todas las cuestiones relacionadas con el arbitraje o el laudo.
3. Salvo disposición legal diferente, cuando el Estado interviene como parte, las actuaciones arbitrales están sujetas a confidencialidad y el laudo es considerado público únicamente cuando hayan terminado las actuaciones.
4. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro de Arbitraje, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
5. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este Artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje.

## VII

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 44.-

##### Confidencialidad

1. Salvo acuerdo distinto de las partes, estas, sus asesores legales y representantes y, en su caso, los testigos, peritos y cualquier otra persona que interviene en el arbitraje están obligados a mantener la confidencialidad de todos los laudos dictados en el curso del arbitraje así como de las actuaciones arbitrales. Solo se exceptúa su revelación, cuando por exigencia legal, sea necesario hacer públicas las actuaciones para proteger o hacer cumplir un derecho o cuando tiene por fin ejecutar o recurrir cualquier laudo ante una autoridad judicial competente.

#### Artículo 45.-

##### Limitación de responsabilidad

1. Los árbitros, los peritos o cualquier persona nombrada por el Tribunal Arbitral, el Árbitro de Emergencia, el Consejo y sus miembros, la Secretaría General y los secretarios, y en general el Centro y sus directivos, funcionarios y empleados no son responsables, frente a persona o autoridad alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.



**Artículo 46.-**

**Regla General**

En todos los casos no contemplados en el Reglamento, el Centro, el Tribunal Arbitral y las partes actúan de conformidad con el espíritu de sus disposiciones, cuidando siempre de que el laudo sea idóneo para su ejecución legal.

**VIII**

**DISPOSICIONES**

**TRANSITORIAS**

Primera. El presente Reglamento entra en vigencia a partir del 02 de enero del 2023.

**APÉNDICE I**  
**REGLAS DEL ÁRBITRO DE**  
**EMERGENCIA**

**Artículo 1.-****Reglas de Árbitro de Emergencia**

1. La parte que desee iniciar un procedimiento ante un Árbitro de Emergencia de conformidad con el Artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, debe presentar su solicitud de medidas de emergencia al Centro, con copias suficientes para cada parte, el Centro y el Árbitro de Emergencia.
2. La Solicitud de medidas de emergencia debe contener:
  - a) La información de contacto de las partes y de sus representantes.
  - b) La medida cautelar o provisional que se solicita.
  - c) La razón o las razones por las cuales el solicitante requiere que se dicte medidas cautelares urgentes.
  - d) Una descripción breve de la controversia sometida o que ha de ser sometida a arbitraje.
  - e) Una copia del convenio arbitral sobre cuya base se ha de resolver la controversia y del contrato del cual deriva dicha controversia.
3. La parte solicitante puede presentar con su solicitud cualquier documento o información que estime pertinente para la debida y efectiva apreciación de la medida solicitada.
4. La solicitud debe ser acompañada de la constancia de pago del arancel correspondiente.

**Artículo 2.-****Notificación**

1. La Secretaría designada para cada proceso, notifica la solicitud y los documentos que la acompañen a la otra parte o a las otras partes tan pronto como sea posible, siempre que la

parte solicitante haya cumplido con lo dispuesto en el Artículo 9 (1) de este Apéndice y aprecie la existencia de un convenio arbitral que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro, a menos que considere más apropiado proceder a la constitución del Tribunal Arbitral para la subsecuente remisión de la solicitud respectiva.

2. En caso de que no se haya cumplido con el Artículo 9(1) de este Apéndice, la Secretaría rechaza la solicitud, sin perjuicio del derecho de la parte interesada de volver a presentar otra solicitud posteriormente.

**Artículo 3.-****Nombramiento**

1. El Consejo nombra a un Árbitro de Emergencia seleccionado entre los que integran el Registro de Árbitros del Centro en el plazo de dos (2) días hábiles luego de la recepción de la solicitud.
2. Una vez nombrado el Árbitro de Emergencia, la Secretaría le remite los antecedentes de la solicitud de medidas de emergencia y notifica a las partes del nombramiento. Desde ese momento, todas las comunicaciones escritas de las partes deben dirigirse al Árbitro de Emergencia, con copia al Centro y a las otras partes. De igual manera, debe copiarse al Centro toda comunicación dirigida por el Árbitro de Emergencia a las partes.

**Artículo 4.-****Deberes del Árbitro de Emergencia**

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo en un plazo de dos (2) días hábiles y suscribir una declaración de independencia, disponibilidad e imparcialidad, la cual es



enviada por la Secretaría a las partes

3. El Árbitro de Emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.

#### **Artículo 5.-**

##### **Recusación**

1. Cualquiera de las partes puede recusar al Árbitro de Emergencia cuando exista duda justificada sobre su imparcialidad o independencia.
2. La recusación debe presentarse en el Centro dentro de los tres (3) días hábiles, después de recibida la notificación del nombramiento del Árbitro de Emergencia, o de que se tomó conocimiento de los hechos en que se funda, si dicho conocimiento es posterior a aquella notificación.
3. Recibida la recusación, la Secretaría General, debe dar al Árbitro de Emergencia y a las otras partes un plazo de tres (3) días hábiles, para formular sus comentarios. Cumplido este trámite, con o sin los comentarios del Árbitro de Emergencia o de las otras partes, la recusación es decidida por el Consejo lo antes posible, no estando obligado a expresar la causa o las causas de su decisión.

#### **Artículo 6.-**

##### **Sede del procedimiento**

1. La sede del procedimiento del Árbitro de Emergencia es la ciudad de Puno.
2. Toda reunión o comunicación relativa al procedimiento de árbitro de emergencia es llevada a cabo en la sede del Arbitraje.

#### **Artículo 7.-**

##### **Conducción del procedimiento**

1. El Árbitro de Emergencia conduce el

procedimiento de la manera que estime conveniente según la urgencia y naturaleza de la medida solicitada, resolviendo en el menor tiempo posible.

2. El Árbitro de Emergencia debe velar por que cada parte tenga una oportunidad razonable de presentar su posición en lo concerniente a la solicitud de medidas de emergencia.

#### **Artículo 8.-**

##### **Decisión sobre la solicitud**

1. La decisión debe ser dictada y notificada a las partes dentro de dieciséis (16) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud y los documentos acompañados a ella por parte del Árbitro de Emergencia. Este plazo puede ser ampliado a discreción del árbitro de emergencia, que no exceda los tres (3) días hábiles.
2. Toda decisión sobre medidas cautelares de emergencia debe ser motivada, fechada y firmada por el Árbitro de Emergencia, y consignar el lugar de su emisión.
3. El Árbitro de Emergencia puede, en su decisión, someter el otorgamiento de la medida solicitada a las condiciones que estime apropiadas, incluyendo la constitución de garantías.
4. La notificación de la decisión se efectúa por cualquier medio que garantice una recepción pronta y segura por las partes.
5. Toda medida de emergencia, a solicitud fundada de cualquiera de las partes, puede ser revocada o modificada por el Árbitro de Emergencia si no se ha constituido el Tribunal Arbitral o por este una vez constituido.
6. Cesa la vigencia del procedimiento ante el Árbitro de Emergencia, y la decisión deja de ser vinculante, por las siguientes causas:

- a. Por el hecho de no presentarse la solicitud

de arbitraje dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de medidas de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia determine que se requiere un período más extenso.

- b. Por la aceptación por el Consejo de una recusación del Árbitro de Emergencia.
- c. Por el desistimiento de la solicitud del arbitraje o la terminación del arbitraje antes de dictarse el laudo final.

### **Artículo 9.-**

#### **Costos del procedimiento**

1. Al presentar la solicitud de medidas de emergencia, la parte que solicite medidas cautelares de emergencia debe pagar los costos del procedimiento establecidos para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro. La solicitud no es procesada ni notificada hasta que el pago de los costos haya sido recibido por la Secretaría.
2. El Consejo, en cualquier momento durante el procedimiento, puede aumentar los costos consignados en la Tabla de Aranceles del Centro, tomando en consideración la naturaleza del caso, el trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia o la Secretaría y otras circunstancias relevantes. Si la parte que presentó la solicitud no pagase los costos reajustados del Árbitro de Emergencia en el plazo otorgado por la Secretaría, la solicitud de medida de emergencia se archiva.
3. La decisión del Árbitro de Emergencia se pronuncia sobre los costos del procedimiento y determina qué parte los asume o, en su caso, en qué medida se distribuyen entre las partes. Para estos efectos, los costos incluyen los costos referidos en el Artículo 9(1) de este Apéndice, los gastos de representación legal y otros costos razonables asumidos por las partes con ocasión del procedimiento de Árbitro de Emergencia.
4. Si el procedimiento de Árbitro de

Emergencia no tuviese lugar de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Reglamento de Arbitraje, no genera devolución cuando es causa atribuible a las partes.

### **Artículo 10.-**

#### **Autoridad del Centro**

Toda cuestión relativa al procedimiento de Árbitro de Emergencia no prevista o no regulada por las reglas de este Apéndice o por el Artículo 35 del Reglamento, es resuelta por el Consejo y el Árbitro de Emergencia, según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.





## APÉNDICE II

### REGLAS DE ARBITRAJE ACELERADO

#### Artículo 1.-

##### Ámbito de Aplicación

Se aplica el Arbitraje Acelerado establecido en este Apéndice del Reglamento:

- a. En todos los casos en los que el monto en disputa, sumando la demanda y la eventual reconvencción, no exceda el límite establecido para estos efectos en la Tabla de Aranceles del Centro, a menos que el Centro decida otra cosa tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso como la complejidad de la disputa y la importancia de las reclamaciones que no sean susceptibles de una estimación en cuanto a su valor monetario, y;
- b. En todos aquellos casos en que las partes así lo acuerden, cualquiera que sea el monto en disputa y con la confirmación del Centro.

#### Artículo 2.-

##### Reglas

El Arbitraje Acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a. El arbitraje se remite a un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, de acuerdo con las circunstancias relevantes del caso.
- b. Si el convenio arbitral establece un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros, el Centro invita a las partes a que acuerden someter el caso a un Árbitro Único. Si las partes no están de acuerdo, los árbitros son designados conforme al Reglamento y sus honorarios son determinados conforme al literal (a) anterior.
- c. La parte solicitante, deberá cumplir lo establecido en el art. 5 del Reglamento de Arbitraje. Con la solicitud de arbitraje

interpuesta, la parte solicitante, deberá de cumplir con el pago del 50% de los gastos arbitrales, que serán fijados por la secretaria designada a cargo del proceso

- d. Una vez presentada la Respuesta a la Solicitud del Arbitraje, la parte demandada debe cumplir con el pago del 50% de los gastos arbitrales. En caso de incumplimiento se le facultara a la parte solicitante para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, efectúe el pago. Las partes tienen la facultad de presentar solamente un escrito de demanda, una contestación a la demanda y reconvencción en su caso, y de ser aplicable, una contestación a la reconvencción en un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de ser archivado.
- e. Las Pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal (d) anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al literal (f).
- f. Las materias en disputa son resueltas únicamente sobre la base de las alegaciones escritas y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba celebrar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebra una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.
- g. El Tribunal Arbitral debe dictar el laudo dentro de un plazo de seis (06) meses a partir de la fecha en la cual haya sido constituido. El laudo expone de forma sumaria las razones en las que se basa. En circunstancias excepcionales y por motivo fundado indicado por el Tribunal Arbitral, este puede ampliar el plazo por quince (15) días hábiles.

#### Artículo 3.-

##### Facultades del Tribunal Arbitral

En todo momento, el Tribunal Arbitral procura adoptar medidas que sean consistentes con la naturaleza del Arbitraje Acelerado, incluyendo entre otras:

- a) Definir la extensión máxima y el alcance de las presentaciones escritas, y de las pruebas en apoyo de las pretensiones y defensas de las partes, estrictamente referidas a las materias en disputa.
- b) El desarrollo de las audiencias, serán con la concurrencia presencial y/o virtual, según sea el caso, con la presencia de las partes y con las del Tribunal.

#### **Artículo 4.-**

##### **Reglas supletorias**

En todo lo no previsto en este Apéndice, el Arbitraje Acelerado se rige por las disposiciones del Reglamento.





# ARANCELES Y PAGOS



## TÍTULO I ARANCELES Y PAGOS

### Artículo 1.-

#### Alcances

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno "CA-CCP/P" (en adelante, El Centro de Arbitraje) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

### Artículo 2.-

#### Aprobación de las Tablas de Aranceles

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno la aprobación de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral. Aplicación de la Tabla de Aranceles.

### Artículo 3.-

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

### Artículo 4<sup>º</sup>.-

#### Arancel de Presentación

Los aranceles de presentación de las peticiones arbitrales serán los siguientes:

- a) En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago

previo de 10% de la UIT; y Tratándose de asociados de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno el arancel de presentación será de 8% de la UIT.

- b) En el supuesto de que la cuantía controvertida sea indeterminada, se aplicarán los aranceles previstos en el primer párrafo del literal a) de este artículo.
- c) Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del Centro de Arbitraje corresponda a la de un arbitraje internacional, el arancel de presentación será de mil y 00/100 nuevos soles (S/. 1,000.00).

### Artículo 5.-

#### Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por El Centro de Arbitraje

1. En arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el nombramiento de un árbitro, deberá abonar al Centro de Arbitraje un arancel, correspondiente al 35% de una UIT.
2. De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel, correspondiente al 45% de una UIT.
3. La tarifa definitiva, dentro de las escalas referidas, será liquidada por el Consejo Superior de Arbitraje en cada caso concreto, aplicando un 3% sobre el monto controvertido.

### Artículo 6.-

#### Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro de Arbitraje.

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro de Arbitraje las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta



institución, deberá abonar un arancel correspondiente al 40% de una UIT.

2. El Centro de Arbitraje estará obligada a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente; por otros tres (3) años, previo pago del arancel respectivo.

#### **Artículo 7.-**

##### **Arancel por absolución de consultas**

Las partes, el árbitro o cualquier interesado que solicite la absolución de consulta al Consejo Superior de Arbitraje deberán abonar un arancel correspondiente al 45% de una UIT.

#### **Artículo 8.-**

##### **Arancel por expedición de copias**

1. Si cualquiera de las partes solicita copia certificadas de las actuaciones arbitrales deberá abonar un arancel de S/ 3.00 (tres con 00/100 soles) soles por cada hoja certificada que el Centro expida. El Monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas.
2. La parte que solicite copia simple o copias digitales de las actuaciones arbitrales deberá abonar un arancel de S/ 1.00 (un sol con 00/100 soles) por cada hoja que el Centro expida.
3. La parte que solicite el registro de grabación de audio de las audiencias deberá abonar un arancel de S/30.000 (treinta con 00/100 soles) por cada registro de audio que expida el Centro.
4. La parte que solicite el registro de grabación de video de las audiencias deberá abonar un arancel de S/50.000 soles por cada registro de video que expida el Centro.

#### **Artículo 9.-**

##### **Pago por recusación**

El costo de la solicitud por recusación a un árbitro es de 45% de una UIT, el mismo que será abonado por la parte solicitante, al momento de interponer la recusación.

#### **Artículo 10.-**

##### **Moneda para la aplicación de los aranceles**

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

#### **Artículo 11.-**

##### **Impuestos**

Al importe correspondiente a cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

#### **Artículo 12.-**

##### **Modificación y Actualización**

Corresponde al Consejo Directivo de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de los aranceles previstos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 13.-**

##### **Determinación de gastos arbitrales**

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los

honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

2. La Secretaría realizará una primera liquidación, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder, se reajustará de conformidad con el artículo 18°. Esta liquidación provisional será incluida en acta de instalación del Tribunal Arbitral.
3. Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, el Consejo Superior de Arbitraje fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales. Esta liquidación provisional será incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 14.-**

##### **Gastos administrativos**

1. Los derechos definitivos que cobrará El Centro de Arbitraje por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento, constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el Artículo 13°.
2. Se entiende por costos extraordinarios los gastos de pasajes, alojamiento, comida y movilidad, la cual será debidamente sustentada, mediante comprobantes de pago, girados a nombre de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno, debiendo ser asumidos por ambas partes, con la finalidad de no perjudicar el desarrollo del proceso arbitral, los gastos extraordinarios se cancelarán (10) diez días antes de las audiencias.

#### **Artículo 15.-**

#### **Honorarios del Tribunal Arbitral y Peritos**

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento.
2. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.
3. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro de Arbitraje según el estado en que se encuentra el proceso arbitral conforme se tiene establecido en el cuadro de pago de honorarios profesionales de árbitros.
4. Los honorarios del Perito Arbitral serán de acuerdo a su naturaleza, los mismos que son fijados por el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio y la Producción de Puno.

#### **Artículo 16.-**

1. La Secretaría requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar en la sede del Centro de Arbitraje, en proporciones iguales, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificadas con el acta de instalación o de aprobadas las reglas del arbitraje.
2. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre u otorgar un plazo de diez (10) días hábiles.
3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el





Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

### Artículo 17.-

#### Asunción de gastos por una de las partes

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 3 del Artículo 15º, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de diez (10) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro de Arbitraje.
2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.
3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

### Artículo 18.-

#### Liquidación adicional de gastos arbitrales

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:
  - a. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
  - b. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la

cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

- c. La medida cautelar sea cuantificable. La Secretaría procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- d. La ampliación o acumulación de pretensiones de la demanda o reconvencción según sea el caso. El Centro de Arbitraje procederá a su liquidación aplicando la tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar la ampliación o acumulación de pretensiones de la demanda o reconvencción, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales, salvo disposición distinta del tribunal arbitral.
- e. Cuando la demanda, reconvencción, medidas cautelares, ampliación o acumulación de pretensiones no sean cuantificables el Consejo Superior de Arbitraje procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes, salvo disposición distinta del Tribunal Arbitral.

2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los Artículos 16º y 17º, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

### Artículo 19.-

#### Reliquidación de gastos arbitrales

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje podrá re liquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados

por él o por la Secretaría, y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrarios en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

#### **Artículo 20.-**

##### **Costo de los medios probatorios**

1. El costo que irrogue la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

#### **Artículo 21.-**

##### **Gastos arbitrarios correspondientes a la ejecución del laudo**

1. El Consejo Superior de Arbitraje, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrarios correspondientes a la ejecución del laudo, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrarios liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los diez (10) días de notificada para tal fin.

#### **Artículo 22.-**

##### **Distribución de honorarios arbitrarios**

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros el Consejo Superior de Arbitraje determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituto, de acuerdo al estado en el que se encuentre las actuaciones arbitrarias aplicándose la tabla de pago de honorarios profesionales de árbitros.

#### **Artículo 23.-**

1. Una vez admitida la solicitud de arbitraje, la parte demandante deberá abonar el 25% de los gastos arbitrarios calculados del monto total que resulte del cálculo de la cuantía de la solicitud arbitral; en un plazo de diez (10) días hábiles.
2. En caso que la parte demandante no acredite el pago de los gastos arbitrarios indicados en el párrafo anterior, la secretaria procederá con suspender el proceso arbitral por un plazo de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de archivo del proceso arbitral y termino de las actuaciones arbitrarias.
3. La secretaria otorgará ampliación de plazo, siempre y cuando se acredite causa debidamente justificada y sustentada.

#### **Artículo 24.-**

##### **Arancel por solicitud de Arbitraje de Emergencia**

1. El pago por concepto de arancel de solicitud de Arbitro de Emergencia, será el 35% de una UIT. Este monto resultante deberá ser cancelado por la parte que lo solicite, junto con la presentación de la solicitud, bajo apercibimiento de no tenerse por presentado
2. Los gastos administrativos y honorarios del Árbitro de Emergencia serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como anexo del presente Reglamento, deberán efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaria General para tales efectos.



3. Al incumplimiento de pago en el plazo previsto en el numeral anterior, se procederá con el archivo de las actuaciones arbitrales.
4. Tratándose de un procedimiento de arbitraje de emergencia, no se otorgara ampliaciones de plazo.

## GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE ÁRBITROS

HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL		
Rango de Cuantía		Monto Acumulado Bruto
<b>A</b>	Hasta S/ 36,000	5,400.00
<b>B</b>	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/ 5,400 + 15.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000
<b>C</b>	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/ 10,800 + 8.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000
<b>D</b>	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/ 13,680 + 6.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000
<b>E</b>	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/ 16,200 + 3.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000
<b>F</b>	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/ 22,920 + 2.1% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000
<b>G</b>	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/ 53,160 + 1.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000
<b>H</b>	De S/ 3'600,001 a más	S/ 80,160 + 0.9% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000

HONORARIOS ÁRBITRO ÚNICO		
Rango de Cuantía		Monto Acumulado Bruto
<b>A</b>	Hasta S/ 36,000	2,000.00
<b>B</b>	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/ 2,000 + 4.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000
<b>C</b>	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/ 3,620 + 2.6% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000
<b>D</b>	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/ 4,556 + 2.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000
<b>E</b>	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/ 5,396 + 1.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000
<b>F</b>	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/ 8,096 + 0.7% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000
<b>G</b>	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/ 18,176 + 0.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000
<b>H</b>	De S/ 3'600,001 a más	S/ 27,176 + 0.3% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000

**Nota: El monto acumulado se encuentra afecto a la suma del 20% de honorario de un Árbitro en Tribunal Arbitral.**

GASTOS ADMINISTRATIVOS		
Rango de Cuantía		Monto Acumulado con I.G.V.
<b>A</b>	Hasta S/ 36,000	1,800.00
<b>B</b>	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/ 1,800 + 4.50% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000
<b>C</b>	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/ 3,420 + 3.60% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000
<b>D</b>	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/ 3,600 + 2.80% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000
<b>E</b>	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/ 5,892 + 1.20% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000
<b>F</b>	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/ 8,032 + 0.60% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000
<b>G</b>	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/ 16,672 + 0.48% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000
<b>H</b>	De S/ 3'600,001 a más	S/ 25,312 + 0.40% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000


**TABLA I DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ÁRBITROS**

Etapas	Sub-etapas	Pago por etapas	Pago consolidado de Honorarios	Porcentaje de pago	
Postulatoria	Acta de Instalación	10%	20%	30% pago por la primera etapa	
	Presentación de Demanda	05%			
	Contestación de demanda	05%			
Probatoria	Conciliación	2.5%	10%		
	Fijación de Puntos Controvertidos	2.5%			
	Medios Probatorios	2.5%			
	Inspección, Peritaje, Constatación	2.5%			
Resolutoria	Audiencia de Informes Orales	15%	70%		70% pago de la segunda etapa
	Laudo Arbitral	50%			
	Interpretación, Exclusión,	5%			

**HONORARIOS DE ÁRBITROS DE EMERGENCIA**

HONORARIOS TRIBUNAL ARBITRAL			
Rango de Cuantía			Monto Acumulado Bruto
<b>A</b>	Hasta S/ 36,000		5,400.00
<b>B</b>	De S/ 36,001 a S/ 72,000	S/ 5,400 + 15.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 36,000	10,800.00
<b>C</b>	De S/ 72,001 a S/ 108,000	S/ 10,800 + 8.0% sobre la cantidad que exceda de S/ 72,000	13,680.00
<b>D</b>	De S/ 108,001 a S/ 180,000	S/ 13,680 + 6.00% sobre la cantidad que exceda de S/ 108,000	16,200.00
<b>E</b>	De S/ 180,001 a S/ 360,000	S/ 16,200 + 3.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 180,000	22,920.00
<b>F</b>	De S/ 360,001 a S/ 1'800,000	S/ 22,920 + 2.1% sobre la cantidad que exceda de S/ 360,000	53,160.00
<b>G</b>	De S/ 1'800,001 a S/ 3'600,000	S/ 53,160 + 1.5% sobre la cantidad que exceda de S/ 1'800,000	80,160.00
<b>H</b>	De S/ 3'600,001 a mas	S/ 80,160 + 0.9% sobre la cantidad que exceda de S/ 3'600,000	




**Centro de  
Arbitraje Puno**

Cámara de Comercio y la Producción de Puno

 Jr. Ayacucho N° 736 - Parque San Antonio - Puno

 Email: [mesadepartesarbitraje@camarapuno.org](mailto:mesadepartesarbitraje@camarapuno.org)

 Teléfono: (051) 600756

[www.camarapuno.org/arbitraje](http://www.camarapuno.org/arbitraje)



**CÁMARA DE COMERCIO  
Y LA PRODUCCIÓN  
CCPP DE PUNO**